



Roj: **STSJ CLM 1106/2017 - ECLI:ES:TSJCLM:2017:1106**

Id Cendoj: **02003340022017100185**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **11/05/2017**

Nº de Recurso: **809/2016**

Nº de Resolución: **677/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00677/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2016 0107445

Equipo/usuario: 6

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000809 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000234 /2015

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Materia:CONFLICTO COLECTIVO

Recurrente/s: María Antonieta , Adoracion , Saturnino Y Antonieta .

Procurador: COMISIONES OBRERAS (CC.OO)

Letrado: RAFAEL SERRANO OBEO

Recurrido/s: EMPRESA INDUSTRIA GRÁFICA ALTAIR, S.L., FOGASA



JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N.DOS de TOLEDO DEMANDA: 234/15

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a once de Mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N°677/17

En el Recurso de Suplicación número 809/16, interpuesto por la representación legal de María Antonieta , Adoracion , Saturnino Y Antonieta , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Toledo, de fecha 28-07-2015 , en los autos número 234/15, sobre CONFLICTO COLECTIVO, siendo recurridos EMPRESA INDUSTRIA GRÁFICA ALTAIR, S.L. y FOGASA.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- *Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por la demanda interpuesta por D^{ÑA}. María Antonieta , D^{ÑA} Adoracion Y D. Saturnino , miembros del Comité de Empresa de la mercantil Industrias Gráficas Altair, D^{ÑA}. Antonieta , Secretaria General Regional de la Federación de Servicios y de la Ciudadanía de Castilla La Mancha del Sindicato CCOO debo absolver y absuelvo a INDUSTRIA GRAFICA ALTAIR S.A. la acción ejercitada".*

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 2 de los de Toledo se dictó sentencia N° 449/2011 en los autos 968/2011 sobre Conflicto Colectivo. Sentencia confirmada por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha N° 1074/2012 de fecha 8 de octubre de 2012 , Rollo de Suplicación N° 822/2012). Ambas sentencias obran en autos y se dan íntegramente por reproducidas en esta sede.

SEGUNDO.- La empresa Industria Grafica Altair S.A. está integrada en el grupo de empresas de carácter mercantil "Grupo Impresia Ibérica", cuya sociedad dominante es Impresia Ibérica S.A., siendo ésta sociedad la que está obligada a presentar las cuentas consolidadas.

TERCERO.- En fecha 4 de febrero de 2015 se celebró contrato de compraventa y transmisión de activos entre las empresas del grupo empresarial Impresia, Industria Gráfica Altair S.A. e Impresia Ibérica S.A. Contrato en el que se expone que "Impresia, cabecera de dicho grupo empresarial ha sido designada para concentrar todas aquellas actividades y servicios de carácter común par el resto de sociedades del grupo" por lo que "Altair transmite a Impresia que los adquiere, los activos, herramientas y elementos productivos indicados en el Anexo I y que son los existentes en el Centro de Seseña (Toledo)... subrogándose Impresia "en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de los empleados de Altair adscritos a las actividades y elementos patrimoniales que son objeto de este contrato..". Contrato que obra en autos y que se da por reproducido en esta sede.

CUARTO.- Con fecha 4 de febrero de 2015 la empresa Industria Gráfica Altair S.A. comunicó a los representantes de los trabajadores:"la nueva organización de las actividades de recursos generales en el seno del Grupo Impresia", siendo que "La cabecera del grupo será la encargada de dar servicios centralizados a todas las unidades productivas... El personal afectado por esta centralización de servicios en la empresa Ibérica se detalla en el Anexo I de este documento. En aplicación del artículo 44 del ET esto trabajadores pasarán subrogados a Impresia Ibérica con fecha efectiva de 1 de marzo de 2015. Las condiciones laborales se mantendrán intactas, tal y como establece el referido artículo 44...". Esta subrogación afecta a 18 trabajadores de la plantilla de Industria Gráfica Altair.



QUINTO.- Mediante comunicaciones de fecha 16 de febrero de 2015 se puso en conocimiento de 18 trabajadores afectados de la empresa Industria Grafica Altair la subrogación acordada con fecha de efectos 1 de marzo de 2015.

SEXTO.- El salario de los trabajadores afectados no ha sufrido variación alguna tras la subrogación. Sus funciones y centro de trabajo tampoco han sufrido modificación alguna.

SEPTIMO.- Por Acuerdo del Comité de Empresa de fecha 17 de febrero de 2015 se acordó por unanimidad impugnar la medida de subrogación colectiva de trabajadores, autorizando a la Asesoría Jurídica de CCOO a ejercitar cuantas acciones estimaren oportunas".

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda de conflicto colectivo por modificación sustancial de condiciones de trabajo, planteada por la representación de los miembros del Comité de Empresa de la mercantil INDUSTRIAS GRÁFICAS ALTAIR y de la Secretaria General de la Federación de Servicios y de la Ciudadanía de Castilla-La Mancha del Sindicato Comisiones Obreras, contra la empresa INDUSTRIA GRÁFICA ALTAIR S.A.; muestra su disconformidad la parte accionante a través de dos motivos de recurso sustentados en el art. 193 c) de la LRJS , encaminados al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- En dichos motivos de recurso se denuncia la infracción del art. 44 del ET , así como del art. 41.2 y 4 del mismo texto legal , denuncias jurídicas para cuya resolución se hace precisa la previa concreción de las concretas y específicas circunstancias que concurren en el presente procedimiento.

A tales efectos, y según se declara acreditado, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, se dictó sentencia en los Autos nº 449/2011, sobre conflicto colectivo frente a la empresa hoy demandada, confirmada por sentencia de esta Sala de lo Social de fecha 8-10-2012 (Rec. 822/2012), en la que estimando el mismo, se declaraba la obligación de la empresa de aplicar al salario base vigente el art. 7.3 del convenio colectivo aplicable.

La empresa Industria Gráfica Altair S.A., está integrada en un grupo de empresas denominado "GRUPO IMPRESIA IBÉRICA", cuya sociedad dominante es Impresia Ibérica S.A., y en fecha 4-02-2015 se celebra contrato de compraventa y transmisión de activos entre las empresas de dicho Grupo, en el que, en base a que la sociedad cabecera del mismo había sido designada para concentrar todas las actividades y servicios de carácter común para el resto de sociedades del Grupo, Altair le transmite a Impresia, que los adquiere, los activos, herramientas y elementos productivos que se hacen figurar en el Anexo I del contrato, subrogándose esta en los derechos y obligaciones laborales de los empleados de Altair adscritos a las actividades y elementos patrimoniales que son objeto del contrato.

Como consecuencia de ello, la empresa Industria Gráfica Altair S.A., comunica a los representantes de los trabajadores la nueva organización, con los detalles de la misma, así como que los trabajadores afectados, en un total de 18, que figuraban en el Anexo I del documento, pasarían, en aplicación del art. 44 del ET , a ser subrogados por la empresa Impresia Ibérica S.A. a partir del 1-03-2015. Dirigiéndose comunicación en tal sentido a los trabajadores afectados el 16-02-2015; los cuales, tras llevarse a cabo la subrogación, no han sufrido variación alguna en sus salarios, ni tampoco en las funciones que desarrollan, y centro de trabajo donde las llevan a cabo.

Siendo ello así, y dado que por acuerdo del Comité de Empresa de fecha 17-02-2015 se acuerda impugnar la medida de subrogación colectiva de trabajadores, autorizando a la Asesoría Jurídica de CC OO a ejercitar la acciones oportunas, lo que se plantea es una demanda de Conflicto Colectivo sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, por considerar haberse llevado a cabo una variación de tal clase sin cumplirse las previsiones fijadas al efecto por el art. 41 del ET , demanda de la que trae causa este recurso, y que es desestimada por la Juzgadora de instancia sobre la base de inexistencia de una efectiva y real modificación de condiciones de trabajo, dado que lo que tiene lugar es un supuesto de sucesión empresarial, al amparo del art. 44 del ET , del que no se acreditó, en modo alguno, la existencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo, añadiendo que, en todo caso, las que afectaban a los trabajadores subrogados quedaban salvaguardadas por las específicas previsiones contenidas al efecto en dicha norma legal.



Pronunciamiento el indicado absolutamente correcto y ajustado a derecho, y que determina el rechazo del segundo de los motivos del recurso que ahora nos ocupa, en el que se incide en la vulneración del art. 41 del ET, aduciendo, no la existencia, sino la posibilidad, de que para los 18 trabajadores subrogados no se respeten los acuerdos salariales llevados a cabo en la empresa Industrias Gráficas Altair S.A., en cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento de conflicto colectivo dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, y confirmada por esta Sala, al que se hizo anterior referencia, en tanto que el argumento que se esgrime carece de todo significado, no ajustándose a ningún parámetro procedimental la alegación de futuros e hipotéticos desconocimientos de derechos; y puesto que no existe la más mínima evidencia de la posible existencia de modificación alguna de condiciones sustanciales de trabajo de los trabajadores que fueron subrogados de una a otra empresa del grupo, decae totalmente la pretensión ejercitada.

TERCERO.- Visto lo que antecede, y centrándonos en la denunciada vulneración del art. 44 del ET, se impone la imposibilidad de su análisis, en tanto que dicha cuestión se plantea en esta alzada de forma absolutamente novedosa, siendo así que ni en la demanda, ni en el plenario, se adujo la infracción de dicha norma, ni se plantaron las cuestiones que se intentan hacer valer en el recurso para justificar la ilegalidad de la subrogación operada.

Efectivamente, sobre el tema relativo a la alegación de nuevas cuestiones en la fase del plenario del procedimiento, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo que mantiene en sentencias como, por vía de ejemplo, la de fecha 26-01-2001 (RJ 2002\323) es que: "Es doctrina de esta Sala, contenida de forma reiterada en tan numerosas sentencias que excusa de su concreta cita, que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo «ex officio» el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal. Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo.

Ahora bien, no toda alegación novedosa constituye una cuestión nueva. El concepto de «cuestión nueva» de diseño jurisprudencial, se estableció para prohibir en sede de recurso extraordinario, la introducción como objeto del proceso de aquellas cuestiones fácticas o jurídicas, procesales o de fondo, que pudiendo ser discutidas sólo a instancia de parte no fueron, sin embargo, planteadas en la instancia ni resueltas, consiguientemente, en la sentencia recurrida. Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere, para evitar convertirlo en una segunda instancia, que las infracciones alegadas en él hayan de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación, como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, como ya indicaba nuestra sentencia de 17-12-1991 rec. 456/1991 (RJ 1991\4077), toda «falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal». En definitiva, no pueden ser examinadas en suplicación todas aquellas cuestiones que, insitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas por éstas en la instancia.

Pero la prohibición no alcanza, como es lógico, a aquellas otras cuestiones que por afectar al orden público procesal y quedar extramuros del poder de disposición de las partes, están siempre presentes de manera latente a lo largo de todo el proceso y por tanto pueden y deben ser examinadas en cualquier momento por el órgano judicial. Estas no pueden calificarse en modo alguno de cuestiones nuevas porque no implican una «mutatio libelli» o alteración de la pretensión deducida y de la resistencia opuesta. Cabe por tanto afirmar - con las salvedades propias del recurso extraordinario y excepcional de casación para la unificación de doctrina, que no son del caso que la alegación en un recurso extraordinario como es el de suplicación de un defecto procesal esencial no constituye una cuestión nueva que deba quedar excluida del debate, ya que por afectar orden público puede plantearse en cualquier momento, habida cuenta de que la Sala habría de abordarla incluso de oficio, a tenor de lo prevenido en los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635; ApNDL 8375).

Así lo ha reiterado esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 24-1-1994 (rec. 44/1992) (RJ 1994\1511), 27-5-1996 (rec. 3892/1995) (RJ 1996\4682), 20-11-1996 (rec. 912/1996) (RJ 1996\8667) y 15-1-1997 (rec. 265/1996) (RJ 1997\32)."

Doctrina que en su aplicación al caso analizado debe conducir, como ya se adelantaba, a apreciar que efectivamente la alegación que integra el contenido del primer motivo de recurso, se configura como cuestión nueva, sobre la cual no puede entrar a resolver este Tribunal, al implicar la misma un cambio radical en la propia



esencia del proceso de conflicto colectivo que nos ocupa, hasta el punto de afectar a una empresa que ni tan siquiera es parte en el mismo.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **desestimando** el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de D^a María Antonieta , D^a Adoracion y D. Saturnino , miembros del Comité de Empresa de la Mercantil INDUSTRIAS GRÁFICAS ALTAIR y de D^a Antonieta , Secretaría General Regional de la Federación de Servicios y de la Ciudadanía de Castilla-La Mancha del Sindicato Comisiones Obreras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, de fecha 28 de julio de 2015 , en Autos nº 234/2015, sobre conflicto colectivo, siendo recurrida la empresa INDUSTRIA GRÁFICA ALTAIR S.A., debemos confirmar la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0809 16**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.